

AFLR
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 68001403011-2018-00609-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO.

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. RAFAEL VELASQUEZ GARCÍA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS.

ANTECEDENTES.

El 26 de septiembre de 2018 el Dr. RAFAEL VELASQUEZ GARCIA presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la representación judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS, mediante poder otorgado por su representante legal, para demandar ejecutivamente a la señora NOHORA ECHEVERRI SAAVEDRA.

Por auto de fecha 16 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago y allí mismo se le reconoció personería para actuar dentro del presente proceso. Luego de la nulidad decretada en las diligencias, nuevamente se profiere mandamiento de pago el 25 de julio de 2019 y se confirma al Dr. RAFAEL VELASQUEZ GARCIA como apoderado del ejecutante.

Finalmente, el incidente de regulación de honorarios fue presentada por el Dr. RAFAEL VELASQUEZ GARCIA el día 06 de mayo de 2021 como se evidencia en el cuaderno de incidente de regulación de honorarios, archivo digital N° 10. En tal sentido se tiene que este Juzgado le reconocerá personería al citado togado para que represente sus intereses.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

En cuanto a la terminación del poder el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código

para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda...”

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

Al respecto se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo no convergen los requisitos anteriormente mencionados, toda vez, que, no se ha proferido auto aceptando la revocatoria del poder otorgado por la parte demandante al Dr. RAFAEL VELASQUEZ GARCIA, y tampoco se le ha reconocido personería a un nuevo apoderado que actúe como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS , lo que da lugar a concluir que no se evidencia, por lo menos dentro del expediente, la intención de revocar el poder conferido al citado abogado ya sea expresa o tácitamente.

En consecuencia se rechazara el incidente de regulación de honorarios propuesto a instancia del Dr. RAFAEL VELASQUEZ GARCIA, por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado RAFAEL VELASQUEZ GARCÍA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO